



2022-00130

Señora Juez:

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante presentó dentro del término escrito de subsanación. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 11 de julio de 2022.

KASANDRA PAREJO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, JULIO ONCE
(11) DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

Radicación: 08001-31-53-008-**2022-00130-00**
Proceso: PERTENENCIA
Demandante: WILLIAM MIGUEL MAJANA JAMETTE
Demandado: CONSTRUCTORA PERFIL URBANO S.A.

Leído el anterior informe secretarial, revisado el expediente y el escrito de subsanación de fecha 30 de junio de los corrientes, se observa que el valor de los inmuebles cuya usucapión se suplica, tienen el primero identificado con matrícula inmobiliaria N° **040-389021** un Avalúo Catastral aportado de **\$133.715.000.00.**, y el segundo con matrícula inmobiliaria N° **040-388991** uno de **\$11.534.000.00**, los cuales sumándolos arrojan un valor total de **\$145.249.000.**, por lo que se trata de un asunto de menor cuantía al tenor de lo establecido en el artículo 25, en concordancia con el numeral 3° del artículo 26, ambos del CGP.

La primera norma arriba señalada, indica que los procesos son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes¹(150 smlmv).

En el caso de autos, se observa que el valor de los inmuebles es inferior a dicha suma y superior a los 40 SMLMV, por lo tanto, la demanda es de menor cuantía, correspondiendo la misma a un JUZGADO CIVIL MUNICIPAL y no a este Despacho.

Nuestro Código General del Proceso en su Art. 26 indica literalmente lo siguiente:

¹ Salario mínimo legal vigente para el año 2022: \$1.000.000.00.
\$1.000.000 x 150 = \$150.000.000.00.



2022-00130

Art. 26.- Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

...3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”

Por todo lo anterior y de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 del CGP., se rechazará la misma por carecer de competencia -factor cuantía- disponiéndose en consecuencia la remisión a la oficina judicial para su reparto ante los mencionados jueces. En consecuencia, se,

R E S U E L V E:

1º. Rechazar la anterior demanda por falta de competencia, por el factor cuantía.

2º. Remítase la actuación junto con la demanda virtual, a la oficina judicial de Barranquilla, para que sea repartida a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad. Líbrese oficio en tal sentido.

3º. Desanótese de los libros que se llevan en el juzgado con las constancias correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ**

Notificado por estado del 12 de julio 2022

Firmado Por:

**Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a5644bdb0342f364de183c4efa6a8a9371c594b31f8920ad6d7e9bcbfc998a92

Documento generado en 11/07/2022 02:49:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**